



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 49054/2015
AUTOS: "LACUADRA JONATAN DANIEL c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ DESPIDO".	
JUZGADO NRO. 44	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

**La Doctora María Cecilia Hockl dijo:**

I. Disconformes con el [pronunciamiento definitivo](#) dictado en primera instancia que admitió sustancialmente las pretensiones canalizadas mediante el *sub judice*, la parte actora y la codemandada **DirectV Argentina S.A.** (en adelante, "DirectV", sin más) se alzaron a tenor de sus respectivos memoriales recursivos. Conforme aquí interesa especialmente señalar, la Sala X de esta Cámara admitió parcialmente el remedio deducido por el demandante y modificó el fallo anterior en lo concerniente al modo de cómputo de los aditamentos devengados del capital nominal de condena, disponiendo la aplicación de los cánones delineados por idéntico Tribunal mediante las Actas n°2783 y 2784 y Res. n°3 (v. [decisorio de mérito](#) emitido el 26/03/24).

Contra esa decisión, la referida codemandada dedujo el recurso extraordinario federal, que fue denegado por la Sala X, lo que motivó la interposición de una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*vid.* [sentencia interlocutoria](#) del 8/05/24). Por su parte, el cintero Tribunal admitió ese remedio procesal, declaró procedente la apelación federal, dejó sin efecto la sentencia con el alcance indicado y mandó a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a las pautas que estableció.

Corresponde entonces, a esta Sala, emitir ahora esa nueva decisión.

II. La temática sometida a revisión de esta Alzada torna indispensable efectuar una reseña, por más breve que sea, acerca de las diversas metodologías y mecanismos a los cuales ha sabido acudir tanto la legislación, como -en su hora- los órganos de justicia, en aras de salvaguardar la integridad genuina de acreencias no abonadas oportunamente por el obligado.

A. Tal derrotero ineludiblemente conduce a recordar que, hacia mediados del año 1974 fue sancionada la ley 20.695 (B.O. 9/08/1974), cuerpo normativo insigne no sólo en el tópico aquí examinado sino también en materia laboral, cuyas prescripciones dispusieron que "los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados teniendo en cuenta la depreciación monetaria, que se operara desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago",





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

añadiendo -en forma continuada- que “[a] *tal fin, los jueces, de oficio o a petición de parte, aplicarán los índices oficiales de incremento del costo de vida*”. Esas pautas fueron recogidas y replicadas, a la postre, por el texto originario de la Ley de Contrato de Trabajo (B.O. 20/09/1974), y revalidadas en sede jurisdiccional mediante múltiples decisorios de la CSJN, como ser los icónicos precedentes “Camusso Vda. De Marino, Amalia c/ Perkins S.A.” (Fallos: 294:434) y “Valdez, José R. c/ Nación Argentina” (Fallos: 295:937).

Al pronunciarse en el último de los casos apuntados, el máximo Tribunal destacó, con singular énfasis, que la actualización de los créditos salariales -cuya percepción motorizó tal contienda- obedece a un nítido imperativo de justicia, configurado por el afán de evitar las consecuencias perjudiciales que la demora en percibirlos, ocasionan a la persona trabajadora dado el carácter alimentario del crédito y la situación de emergencia que frecuentemente rodea a quien espera por su cobro. Tal teleología, a su vez, luce derechamente anclada en el designio de “*afianzar la justicia*” que enuncia el Preámbulo de la Constitución Federal y, con parejo vigor, en la garantía a una retribución justa prevista por el artículo 14 *bis* de esa Ley cimera, sólo plausible de satisfacción mediante la existencia de simetrías entre lo entregado y lo adeudado. En similar dirección, y al evacuar los planteos formulados por la demandada, también se hizo hincapié en que -contrariamente a lo allí postulado- el reajuste del crédito involucrado a la contienda no hace más onerosa a la deuda; muy por el contrario, únicamente salvaguarda la auténtica capacidad adquisitiva de lo adeudado, por vía de la cristalización del valor real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento. De allí que los mecanismos de reajuste, implementados en forma adecuada, permitan neutralizar la posibilidad de que el moroso extraiga un beneficio de su propio incumplimiento y a costas de la contraparte acreedora, al tiempo de conjurar -en vez de enmendar- que aquel experimente daños en su derecho de propiedad privada, también protegido constitucionalmente (art. 14 de la Constitución Nacional). Esas pautas señeras guiarán el análisis a implementar con el objeto de elucidar la temática bajo estudio, en el estricto marco de las presentes actuaciones.

Con posterioridad a los hitos antes referenciados sobrevino la sanción de la ley 21.297 (B.O. 29/04/1976), novedad que trastocó el *dies a quo* del mecanismo de actualización, desplazándolo desde la exigibilidad del crédito hasta la iniciación de la demanda, y -en complemento a ello- también introdujo una innovación con respecto al índice aplicable, establecido en el Índice de Salarios del Peón Industrial. Empero, al ser objetada la constitucionalidad del referido artículo 276 de la LCT en esa formulación, tal reforma fue objeto de descalificación por el Máximo Tribunal en ocasión de pronunciarse *in re* “Valdez, Julio Héctor c/ Cintoni, Alberto Daniel” (Fallos: 301:319), a mérito de múltiples consideraciones de diversas -pero vecinas- índoles.

Ante todo, y según aquí amerita señalamiento, la Corte Suprema destacó que si la acreencia impaga por exclusiva culpa del deudor moroso no es sujeta a una revalorización comprensiva de períodos abarcativos desde su propia exigibilidad, el

Fecha de firma: 08/11/2024

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

2

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



#27298586#434487194#20241107113936431



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

fragmento de depreciación de la moneda excluido de dicho mecanismo beneficia indebidamente a quien, merced a su conducta, ocasiona el litigio y compele a ocurrir a instancias judiciales para su esclarecimiento, a la par de ocasionar un desmedro patrimonial para el acreedor, en términos que lesionan el derecho de propiedad y los derechos sociales consagrados en los artículos 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Si bien esos altos imperativos referenciados aparecen destinados primordialmente al órgano legislativo, su cumplimiento atañe, de igual modo, también a los restantes poderes públicos, los cuales deben hacer prevalecer el espíritu protectorio que anima a tales normas en el ejercicio de las facultades inherentes a las órbitas de sus respectivas competencias, y siempre hacia el interior de las periferias que interpelan las diversas formas de la justicia (v. Cons. 5º y su cita a “*Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, año 1957*”, Tomo II, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación, 1958, págs. 1220 y 1221).

A la par de ello, la observancia del principio de razonabilidad demanda que, al escrutar la compatibilidad entre una determinada norma y las reglas constitucionales, la judicatura examine si la coherencia entre ambos elementos continúa manteniéndose impertérrita durante el lapso que dure la vigencia de dicha norma en el tiempo, de suerte que su aplicación específica, en cierto momento dado, no devenga contradictoria con los preceptos constitucionales. En esa inteligencia, el órgano jurisdiccional supremo destacó que, si bien el legislador posee la facultad de establecer el criterio que estime adecuado a la realidad hacia el propósito de proceder a la actualización de los créditos laborales, las cambiantes circunstancias fáctico-jurídicas pueden desencadenar que la solución legal prevista -vale decir, acaso no ostensiblemente incorrecta de comienzo- pueda tornarse irrazonable con ulterioridad, y así arrastrar consigo que la norma que la consagre pierda su congruencia con el cuerpo constitucional. Desde la óptica de la Corte Suprema, esa situación de inconstitucionalidad sobreviniente hubo de verificarse respecto del índice salarial oficial del peón industrial contemplado por el artículo 276 del RCT, al haberse situado su punto de partida en el momento de entablamiento de la demanda en sede jurisdiccional, por cuanto la conjugación de sendos factores decantó en que ese indicador -reitérase, así empleado- diste de reflejar razonablemente el hecho notorio de emergencia inflacionaria durante el lapso excluido de actualización (v. Cons. 6º). Y finalmente, con el evidente propósito de propiciar la implementación de una solución recta y equitativa para el caso concreto, se destacó que las acreencias que motorizaron el debate judicial debían ser actualizadas conforme los parámetros que el tribunal ordinario del pleito repute prudentes, con particular atendimiento de “*criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitando que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad*”, desenlace que conducía asimismo a adecuar el decisorio objetado en lo concerniente a la tasa de interés y demás cuestiones accesorias al tópico medular del examen, en aras de conjugar esas soluciones con el monto definitivo de la condena, y a efectos de prevenir “*el efecto*





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

*contrario de enriquecimiento sin causa*” del acreedor (v. cons. 8º y sus citas a “Scordo, Humberto Francisco c/ S.A. Lago Electric. Agros S.A. c/ Instituto Nacional de Prevención Sísmica. Godoy de Montenegro, Felisa c/ Empresa Expreso Ciudad de Posadas. SAFAC, S.A. Cía. Fabril, Comercial y Financiera c/ Celulosa Argentina S.A. Mantione, Roque J. c/ S.A. Casa Brusco y otro”, Fallos: 299:125; y “Canteros, Petrona c/ Empresa 'San Jorge' de Transporte Colectivo y/o Félix González y/o quien resulte responsable s/ ordinario”, sentencia del 14/02/1978).

Con posterioridad a esa descalificación, y a modo de evidente corolario de aquella, el hacedor de normas dictó la ley 22.311 (B.O. 7/11/1980) por cuyo intermedio restituyó el texto primigenio del precitado artículo 276 del RCT, reponiendo entonces la fórmula originariamente concebida en lo atinente al índice de actualización a implementar para mantener incólume los créditos laborales y, a la par, el instante de arranque de ese procedimiento.

La precedente reseña arroja, como incontestable resultado, que el recurso al reajuste de acreencias de estirpe laboral constituyó la solución a la cual acudió pacíficamente la legislación ordinaria durante múltiples décadas con el objeto de asegurar la equivalencia de las prestaciones involucradas en esta tipología de negocios jurídicos, práctica que recogió explícitos respaldos por parte del más alto órgano jurisdiccional de la Nación. Tales pronunciamientos ahondaron -mediante criterios resolutos, sin vacilaciones, y con enfático ahínco- en la impostergable necesidad de resguardar el valor económico real de la prestación adeudada, y también convalidaron el empleo de accesorios “*puros*”, de estricta índole moratoria, graduables en tasas de interés que ascendían hasta a un 15% anual (v.gr., entre muchos otros: CSJN, Fallos: 300:67, “Barneche, María Cristina Zuloaga de c/ Verde Onix SCA”).

Sin embargo, lo anterior halló un punto de inflexión hacia el año 1991, a mérito de la sanción de la ley n°23.928 de la Convertibilidad del Austral (B.O. 27/03/1991), cuyo artículo 7º estableció que el deudor de una obligación de entregar una suma de dinero satisfacía el compromiso asumido entregando, el día del vencimiento de aquella, la cantidad nominalmente expresada, proscribiendo paralelamente toda “*actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de abril de 1991*”. Años después, y mediante el dictado de la ley 25.561, fueron derogados los preceptos de la norma antedicha que aludían al establecimiento de un sistema de convertibilidad entre el peso argentino y el dólar estadounidense, sin perjuicio de conservar incólume -en esencia- el articulado dirigido a prohibir el implemento de actualizaciones monetarias, en cualesquiera de las múltiples formas que esos mecanismos pudieren adoptar.

Mas ante las hipótesis de inflación sostenida y -en ocasiones- incluso creciente, tanto la jurisprudencia como la legislación supieron ensayar soluciones destinadas a satisfacer el designio de conservar la equivalencia entre la prestación debida y la prestación finalmente entregada. En este sentido, y conforme aquí interesa





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

especialmente destacar, la Corte Federal ha ratificado en numerosos decisorios la congruencia entre el sistema rigidamente nominalista y los imperativos dimanantes de la Carta Fundamental. Mediante ellos, reiteró que la prohibición genérica de la “*indexación*” constituye una medida de política económica derivada del principio capital de “soberanía monetaria” y cuyo designio luce enderezado a sortear -para no enmendar- que “*el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios... y a crear desconfianza en la moneda nacional*” (Fallos: 329:385, “Chiara Díaz [2] Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución”, y Fallos: 333:447, en autos “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”). Esa doctrina, a su vez, mereció lozana refrenda por el máximo Tribunal (Fallos 344:2752, *in re* “Repetto, Adolfo María c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/empleo público”, sentencia del 7/10/2021), e incluso aún más recientemente (CSJN, Fallos: 347:51 “G.,S.M. y otro c/ K.,M.E.A. s/ alimentos”, sentencia del 20/02/2024).

Desde esa visión, la CSJN destacó que las objeciones contra las prohibiciones antedichas encuentran un valladar insuperable en las decisiones de política monetaria y económica adoptadas por el Congreso Nacional, plasmadas en las leyes 23.928 y 25.561 y cuya vigencia deben respetar los criterios de hermenéutica jurídica a adoptar por los órganos jurisdiccionales, en tanto no corresponde al Poder Judicial sortear -en forma oblicua- lo resuelto por ese cuerpo deliberativo mediante la indebida ponderación del acierto, conveniencia o mérito de las soluciones adoptadas. Hizo hincapié, asimismo, en que tales tópicos integran órbitas ajenas al ámbito competencial de esta rama del Estado, sólo apreciables dentro de los estrechos confines de lo irrazonable, inicuo, arbitrario o abusivo (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:1480, entre innumerables precedentes), añadiendo además que la declaración judicial inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (último recurso) del orden jurídico; ergo, no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo -entre otros recaudos- la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 340:669; *id.*, voto conjunto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti en Fallos: 341:1768).

Inhabilitada así la posibilidad de emplear mecanismos de actualización de los créditos, para las judicaturas especializadas sólo cabía acudir al ejercicio de la facultad concebida originalmente por el artículo 622 del Código Civil, hoy replicada -con trascendentes modificaciones- mediante el artículo 768 del Código unificado, como solitario método de salvaguarda de la integridad de las acreencias de origen laboral. También han sido consideradas por esta Cámara, en oportunidad del dictado de las Actas nº2601/2014, nº2630/2016 y nº2658/2017, resoluciones por cuyo intermedio se





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

recomendó la adopción de diversas tasas de interés con el objeto de permitir que dichos aditamentos satisfagan su propósito de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de compensar la progresiva pérdida del poder adquisitivo que experimentó -y experimenta- nuestra moneda.

Sin embargo, esos parámetros -progresivamente- fueron perdiendo su capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, novedad que condujo a esta Cámara a efectuar una nueva convocatoria con el propósito de revisar los cánones allí instaurados y, en su caso, reverlos por pautas que precavieran la pulverización de las acreencias de naturaleza laboral, con la consecuente afectación de la garantía de propiedad privada que los acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental). Tal iniciativa decantó, a la postre, en la adopción del Acta n°2764/2022, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, mas implementando un sistema de capitalización anual, con alegado sustento en las previsiones del artículo 770, inc. "b" del Cód. Civil y Comercial.

No obstante lo establecido en el Acta CNAT 2764, **siempre mantuve un criterio refractario a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, y tampoco acepté la aplicación de anatocismo con relación a los intereses dimanantes del Acta 2658, dada su condición de TEA (por constituir una tasa efectiva anual y por la periodicidad prevista en ella).**

En efecto, invariablemente sostuve posturas diferentes en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos vinculados a dicha acta (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, "Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo"; [S.D.](#) del 21/09/23, "Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido"; [S.D.](#) del 29/09/23, "Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del 20/10/23, "Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; [S.D.](#) del 30/10/23, "Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del 30/10/23, "Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348"; [S.D.](#) del 31/10/23, "Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del 27/11/23, "Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido"; [S.D.](#) del 29/11/23, "Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial"; [S.D.](#) del 29/11/23, "Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; [S.D.](#) del 7/12/23, "Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del 18/12/23, "Balderrama López Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido"; [S.D.](#) del 22/12/23, "Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; [S.D.](#) del 22/12/23, "Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; entre muchos otros).

Fecha de firma: 08/11/2024

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

6

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



#27298586#434487194#20241107113936431



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

El máximo Tribunal descalificó, primeramente, un pronunciamiento que había hecho mérito del Acta n°2764 (CSJN, "Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido", Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024), por entender que la capitalización anual periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

Esa decisión de la Corte Federal suscitó una nueva convocatoria por parte de esta Cámara, con el objeto de reevaluar la posibilidad de adoptar un nuevo estándar uniforme en materia de accesorios, destinado a reemplazar al instrumento descalificado por la Corte Suprema. En tal marco, y tras el debate allí desenvuelto, se dictó el Acta n°2783 de la CNAT (13/03/2024) y la Resolución n°3 (14/03/2024), por cuyo intermedio se determinó "[r]eemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago", y asimismo establecer que "la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual" (v. ptos. 1° y 2° del último instrumento mencionado; cfr. complemento introducido mediante el Acta n°2784 del 20/03/024).

Dicho ensayo de solución mereció, nuevamente, otra respuesta refractaria por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la presente causa, por cuyo intermedio estableció que el CER no constituye una tasa de interés reglamentada por el BCRA, sino "un coeficiente para la actualización del capital", naturaleza que lo excluye del ámbito del artículo 768, precepto cuyo contenido contempla únicamente "tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y 'en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central'". En complemento a ello, el órgano interviniente vertió singular hincapié a memorar que "la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento", ergo, "[s]i ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados", escenario que -a criterio de los magistrados intervinientes- lucía configurado en la especie, por cuanto "la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)".

Frente a esa nueva descalificación, esta Cámara emitió el Acta n°2788, destinada a "[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N°3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24" (Acta n°2788 del 21/08/2024), restituyendo así a





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

cada judicante el libre y pleno arbitrio para seleccionar los medios, recursos o mecanismos que –según su buen tino- pudiesen reputar acertados hacia el propósito de pronunciarse sobre la temática aquí examinada. Cabe, pues, abocarse a ese esclarecimiento en el caso concreto verificado en las presentes actuaciones, a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos devengados de las acreencias diferidas a condena.

En esa orientación, resulta ineludible reparar en la constante y mantenida intensidad del proceso de envilecimiento de la moneda, la verificación empírica de que las tasas otrora empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito de mantener indemne la capacidad adquisitiva del crédito adeudado, *la inadecuación de recurrir a sistemas de duplicación de tasas de interés ante lo dispuesto en el art. 768 del Código unificado (v. CSJN, Fallos: 346:143, “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”)*, lo impropio de recurrir a la figura del anatocismo de forma periódica y anual (CSJN, “Oliva”) y la descalificación de sistemas como aquel recomendado por esta Cámara mediante la precitada Res. n°3.

**B.** Sentado lo anterior, observo que la solución adoptada por la sentenciante de grado sobre el aspecto examinado –mediante tasas de interés, y según el modo en que las dispuso – condujo, indiscutiblemente, a la licuación del crédito. Digo así, pues en el *sub lite*, el capital de condena (**\$687.735,12**), ajustado según las tasas contempladas en las actas CNAT 2601, 2630 y 2658 **desde el 11/07/2013** ascendió, en grado, a **\$5.969.188,72**.

Frente a ello, diré que ante todo lo anterior, y en varias oportunidades, declaré la inconstitucionalidad del artículo 7° de la ley 23.928 (v. mi voto *in re* “Medina, José Agustín c/ Texvic S.R.L. s/ despido”, [SD](#) del 21/10/2024; “Maldonado, Rodolfo Antonio c/ Famacon S.A. s/ indemnización art. 212”, [SD](#) del 14/10/2024; y, “Bruni, Carolina Laura c/ Televisión Digital Argentina S.A. y otro s/ despido”, [SD](#) del 21/10/2024, entre otros). Aclaré en tales ocasiones, a mayor abundamiento, que la eventual inexistencia de un planteo de inconstitucionalidad concreto no constituiría óbice alguno para la descalificación aquí propiciada, pues el principio fundacional del orden normativo local, consistente en reconocer la supremacía del bloque de constitucionalidad (art. 31 de la Ley Fundamental), habilita y compele -con pareja intensidad- a la judicatura a efectuar tal contralor oficiosamente, criterio otrora minoritario pero luego delineado con precisión y -a la postre- refrendado en forma constante por la Corte Federal (v. CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”, Fallos: 335: 2333, entre muchos otros) y *consideré apropiado aplicar el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) más un interés puro del 6% anual*.

Opté por este indicador salarial, de naturaleza previsional, pues es el que considero más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema

Fecha de firma: 08/11/2024

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

8

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



#27298586#434487194#20241107113936431



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado (v. [página web](#) respectiva). El mencionado parámetro, por otra parte, se encuentra publicado - ininterrumpidamente y de manera mensual- desde el año 1994, lo cual afianza la *seguridad jurídica* que deriva de su aplicación.

Asimismo, destacué que el índice y los intereses propuestos no debían arrojar resultados ajenos a la realidad económica o generar derivaciones desproporcionadas, en palabras del alto Tribunal en sus recientes pronunciamientos. Traje a colación, al respecto, aquello que considero pertinente para decidir de manera apropiada el tema examinado, y que tuvo oportunidad de remarcar la Corte Federal en la causa “Bolaño, Miguel Ángel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra.” (Fallos: 318:1012, v. voto mayoritario y concurrente). Afirmé que el señalamiento que sigue no comporta, insisto, una cuestión accesorio o fútil; antes bien, se encamina a conferir plataforma sólida a toda la construcción previa y a evitar que la aplicación indiscriminada de mecanismos basados en índices de actualización –el RIPTE lo es- conduzca a sustituir los importes dinerarios debidos por el deudor por equivalentes que poco o nada se relacionen con su cuantía real.

En el mencionado caso “Bolaño”, en referencia a la ley 24.283, que –vale destacar- no se encuentra discutida en el sub lite, la CSJN subrayó la relevancia de constatar que los mecanismos arbitrados no resulten desmedidos en relación con la finalidad que persiguen.

En efecto, de la citada causa se extrae que *“el Tribunal ha comprobado, en diversos casos sometidos a su conocimiento, que las habituales fórmulas de ajuste basadas en la evolución de los índices oficiales conducían, paradójicamente, a afectar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que tuvieron en mira preservar, lo que llevó a la anulación de pronunciamientos judiciales que habían aplicado mecánicamente aquellos sistemas genéricos de ajuste con abstracción de la realidad económica cuya evolución debían apreciar”*.

Así, en la causa “Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de”, pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, publicada en Fallos: 313:95, la Corte elaboró una doctrina que resultó imperante en torno a las limitaciones que los sistemas de actualización monetaria debían experimentar frente a las distorsiones que su aplicación producía en los casos concretos. Si bien admitió que tal método había sido aceptado por el Tribunal, desestimó su aplicación en ese caso, porque conducía *“a un resultado inadmisibles”,* que autorizaba a apartarse de aquél: *“[l]os índices publicados por el Indec son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; mas cuando por el método de su aplicación quizás correcto para otras hipótesis se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe*





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

*privar por sobre abstractas fórmulas matemáticas*". Tales principios fueron reiterados, entre otros, en la causa registrada en Fallos: 313:748 en la cual la Corte descalificó un pronunciamiento que había admitido un sistema de actualización que determinaba un resultado *"objetivamente injusto frente a la realidad económica vivida durante el período en cuestión"*.

Recordó -además- que había tenido ocasión de descalificar un pronunciamiento que redujo la reparación a cargo del empleador a *"un valor irrisorio"*, pues la suma fijada no guardaba *"proporción alguna con la entidad del daño"*, con lo que se había quebrado *"la necesaria relación que debe existir entre el daño y el resarcimiento"* (causa: M.441 XXIV "Maldonado, Jorge Roberto c/ Valle, Héctor y otro s/ accidente - acción civil", sentencia del 7 de septiembre de 1993). De igual modo, y sobre la base de idénticos principios, advirtiendo que las indemnizaciones fijadas se exhibían desmesuradas, dejó sin efecto una decisión que había establecido como reparaciones *"un importe que pierde toda proporción y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores"* (Fallos: 315:672 citado en el considerando 4° del precedente "Maldonado"). Hago presente, asimismo, el conocido caso "Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil" (Fallos: 342:162).

Consecuentemente, y en línea con lo expresado por nuestro máximo Tribunal en relación a las actas descalificadas *in re* "Oliva" y en el presente, sostengo que **aquellos principios rectores** establecidos, insisto, en la jurisprudencia de la CSJN, deben ser considerados, a saber, ante la aplicación de mecanismos indexatorios, fórmulas pretorianas, fuentes formales de ponderación -incluso legales-, y tasas de interés, pues *hacen foco en las distorsiones que todos ellos podrían producir en su aplicación concreta* (v. caso "Valdez, Julio H. c /Cintioni, Alberto Daniel", Fallos: 301:319 del máximo Tribunal). Precisamente, carece de todo sustento suponer que meras pautas instrumentales gocen -en sí mismas- de basamento en la Constitución Nacional: un aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir las herramientas de protección de la propiedad, en sentido lato, con la sustancia misma de ese derecho, que, más bien, se ve vulnerado por las pronunciadas variaciones económicas transitadas por nuestro país durante el lapso temporal comprendido entre la exigibilidad de los créditos y el pronunciamiento que los reconoce.

Esa *reconstrucción*, a mi ver, debe ser el producto de una ponderación razonable, que no será lograda mediante la utilización mecánica de parámetros, aún oficiales, que el tiñan de dogmatismo la decisión jurisdiccional, al no confrontarse el resultado obtenido con la realidad económica -tantas veces invocada- existente al momento de su dictado. Al respecto, añado que las distorsiones aludidas podrían producirse en el hipotético caso en que no se contemple, como medida de aproximación, el salario que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado

Fecha de firma: 08/11/2024

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

10

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



#27298586#434487194#20241107113936431



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto (arg. arts. 56 y 114 LCT, por analogía, para los supuestos en los que se presenten dificultades a los fines de establecer dicha aproximación), con más el 6% de interés puro anual al que referí anteriormente (v. el criterio mantenido en mi voto en la causa “Paz Quiroz, Ana Luisa c/ Galeno Art S.A. s/Accidente - Ley Especial”, [S.D. del 08/09/23](#), entre muchas otras; y, asimismo, decisión adoptada por esta Sala en la causa “Matarucco, Betiana Luz c/ Sociedad Italiana De Beneficencia En Buenos Aires s/ Despido”, [S.D. del 13/07/23](#)).

Hice presente -para el momento procesal oportuno- lo establecido en el art. 771 del CCyCN, texto que me permito transcribir: *“los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y **desproporcionadamente**, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”*. Dicha normativa goza de entidad para conjurar, en su caso, la configuración de situaciones reprochadas por el máximo Tribunal en los precedentes citados y en particular, los últimos decisorios de la CSJN y las pautas en ellos trazadas.

En este orden de ideas, ha señalado este último -muy precisamente, en el fallo recaído en esta causa- que ***“[l]a imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”*** (énfasis agregado).

Añadí, conforme a la reseña anterior, que dicho criterio es válido ante la aplicación de índices o de abstractas fórmulas matemáticas que puedan generar resultados distorsivos, en base a los conceptos desarrollados.

Subrayé que la aplicación mecánica de sistemas genéricos de ajuste inadecuados a la realidad económica, podría darse en el hipotético caso en que la suma resultante de la liquidación no contemplara **el salario nominal (o el más aproximado a este último) que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto, con más el 6% de interés puro anual ya mencionado.**

**En consecuencia, entendí que este parámetro había de emplearse como límite razonable, siempre ante la configuración de los resultantes distorsivos que ha venido advirtiendo el máximo Tribunal, y de forma categórica.**

**B.** El escenario planteado en la presente causa, impone emplear un mecanismo que no consagre un apartamiento de lo dispuesto por el cimero Tribunal, desconociendo lo esencial de la decisión adoptada.

En tal entendimiento, razono que, por un lado, de no incorporarse eficaces mecanismos orientados a la tutela del valor del crédito, el acreedor percibiría una suma desvalorizada, de un poder adquisitivo muy inferior al que tenía en la época en que





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

debía cobrarse la deuda, resultado ajeno a las más esenciales pautas de equidad. El principio constitucional de *“afianzar la justicia”*, aunado a la directiva -también del máximo cuño jurídico y normativo- que impone garantizarle al dependiente una heterogénea gama de derechos (v.gr. condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, tutela contra el despido arbitrario, etc.), conducen a emplear un mecanismo que preserve el valor del crédito laboral.

Por el otro, en este caso concreto, hago presente que según el máximo Tribunal, se desprendía de las actuaciones principales *“que el capital por el que se hizo lugar a la demanda fue fijado, a valores del 11 de julio de 2013, en \$ 687.735,12, en tanto que, en la liquidación practicada por la parte actora el 30 de mayo de 2024, según las directivas del acta 2783/2024, el monto de la condena se elevó a \$ 137.013.897,60, lo que representa un incremento del 19.822,48%. Y no resulta un dato menor que la suma determinada es, incluso, considerablemente superior a aquella a la que se arribaría de conformidad con la anterior acta 2764/2022 -\$ 109.596.153-, cuyo criterio sobre aplicación de intereses, como ya se destacó, fue descalificado por esta Corte y que la cámara laboral intentó -infructuosamente- corregir con el dictado de la aquí cuestionada acta 2783/2022”*.

A fin de conjurar mecanismos que soslayan –insisto- ora la protección del crédito, ora los anteriores márgenes, tengo en consideración que el crédito sobre cuya base se reclamó en autos, como ya he venido diciendo, se generó con el despido acaecido el **11/07/2013**, por lo que la solución habrá de encontrarse en el Código velezano -*corpus* legal aplicable al *sub-examine*-.

**Encuentro que la norma aplicable al caso -insisto, ante las particularidades que presenta- no es sino el art. 622 del mencionado Código: “[e]l deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar”** Esa fijación, por parte de la judicatura, queda ubicada en el espacio de su razonable discreción, siempre sin lesión de garantías constitucionales (CSJN, Fallos: 317:507).

Añado que no contemplaré la capitalización de intereses, puesto que no es posible aplicar una normativa vigente desde el 1° de agosto de 2015 (CCCN) a un evento ocurrido con anterioridad. Por otro lado, el Código velezano no estableció nada semejante a la capitalización periódica para el simple supuesto en que la obligación se demande judicialmente. Reitero: la novedosa previsión -elogiada y resistida en doctrina con parejo vigor- nació al amparo del Código unificado, que sí instituyó el comúnmente llamado “anatocismo judicial” en los incs. b) y c) del nuevo ordenamiento; aunque el previsto en el último inciso mencionado, ya había sido concebido en el velezano (v. Fallos: 326:4567 y 329:5467).





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Por lo demás, “el art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino su aplicación inmediata aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, lo que significa que la nueva ley rige para los hechos que están *in fieri* o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues allí juega la idea de consumo jurídico (CSJN, “Entidad Binacional Yacyretá c/ Panza, Rodolfo Anibal y otro s/ demanda ordinaria de repetición”, Fallos: 342:43).

Sentado todo lo expuesto, propongo **la aplicación de las tasas de interés establecidas en las actas CNAT 2601, 2630 y 2658 desde la fecha de exigibilidad del crédito, esto es, 11/07/2013 incrementadas en un 1500%** (es decir, totalizando quince veces la tasa correspondiente o, lo que es igual, la tasa original multiplicada por 15; especificaciones que aspiro haber transmitido con la nitidez exigida por el máximo Tribunal *in re* “Torres, Luis E. c/ Tiffenberg, Samuel”, causa T.186.XXXIII, sentencia del 07/05/1998). Reitero, este resultado tiene como fin evitar que se pulverice el crédito del trabajador y adecuarse a los lineamientos establecidos por la CSJN.

Los específicos señalamientos dados en la causa por el Superior convergen, razonablemente, en una solución como la antedicha, cuya derivación arroja un total de **\$ 79.997.639,07 a la fecha del dictado de la presente**. Si considero el índice RIPTÉ al que ya aludí reiteradamente, más el 6% de tasa pura, arribaría a un importe equivalente a **\$145.872.622,09**, que se ubica por encima de los parámetros de proporcionalidad que descalificó la Corte Suprema en su intervención en esta causa.

Finalmente, **dado que la precedente propuesta encuentra abrigo en el ejercicio de las vastas prerrogativas conferidas por el artículo 622 del Código Civil a la judicatura (reitero, Digesto aquí aplicable), impresiona nítida su ajenidad al escenario examinado por la Corte Suprema al pronunciarse *in re* “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (SD del 07/03/2023).**

II. Sin desmedro de la reforma que sugerí adoptar y de las directivas impuestas por el artículo 279 del Cód. Procesal, propicio consolidar las decisiones adoptadas en origen con respecto a los gastos causídicos generados en la sede de origen (art. 68 del instrumento adjetivo precitado). En cambio, las costas suscitadas por la intervención de esta Alzada deberían distribuirse según su orden, atento al destino que experimentaron los agravios formulados por sendos apelantes.

Igualmente sugiero refrendar las regulaciones de honorarios efectuadas por la magistrada de grado, con la salvedad de que los porcentuales establecidos en su decisorio deberán calcularse sobre el capital nominal de condena, con su respectiva actualización y pertinentes aditamentos. A su vez, y en lo concerniente a las labores realizadas ante esta Cámara, propongo fijar los honorarios de las representaciones letradas aquí intervinientes en el 30% de lo que le corresponda percibir, a cada uno de





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

ellas, como retribución por los trabajos ante la instancia de origen (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

III. En todos los demás aspectos, cabe estar a lo decidido, con carácter firme e impertérrito, por la Sala X en su respectiva intervención.

IV. En suma, de compartirse mi propuesta, correspondería: 1) Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado y disponer que el capital nominal de condena será actualizado y llevará aditamentos conforme las pautas establecidas en el presente voto. 2) Imponer por su orden los gastos causídicos de Alzada. 3) Regular los estipendios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como emolumentos por sus trabajos de origen. 4) Estar, en todos los demás aspectos, a lo decidido con carácter firme por la Sala X en su respectiva intervención.

***El Doctor Enrique Catani dijo:***

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

Si bien en anteriores oportunidades he propiciado la implementación de soluciones un poco diferentes a la aquí propuesta, las singularidades de la presente contienda y, en particular, de las determinaciones adoptadas por la Corte Suprema en su resolución, conducen ineludiblemente a adoptar un parámetro diferencial a los fines de acatar las pautas allí trazadas.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**1)** Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado y disponer que el capital nominal de condena será actualizado y llevará aditamentos conforme las pautas establecidas en el presente pronunciamiento. **2)** Imponer por su orden los gastos causídicos de Alzada. **3)** Regular los estipendios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como emolumentos por sus trabajos de origen. **4)** Estar, en todos los demás aspectos, a lo decidido con carácter firme por la Sala X en su respectiva intervención. **5)** Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberán efectuarse en formato digital (CSJN, punto N° 11 de la Ac.4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac.31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

